INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105001 2022 00028 01
Accionante: MARÍA MAGDALENA SUÁREZ PEDRAZA
Accionado: ANA LUCÍA PEÑA VIRACACHÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por el accionante contra la sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)) proferida por el JUZGADO **NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C**., dentro de la acción de tutela promovida por el señor **MARÍA MAGDALENA SUÁREZ PEDRAZA** contra **ANA LUCÍA PEÑA VIRACACHÁ**

ANTECEDENTES

- Comenta que laboró como madre comunitaria al servicio de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA**, y que la representante legal de ésta es **ANA LUCÍA PEÑA VIRACACHÁ.**

- Señaló que el único sustento son los pagos que recibe por concepto de incapacidades de enfermedad laboral.

- Aduce que debido a las enfermedades en mención y a su trabajo como madre comunitaria, la entidad encargada del pago de los auxilios de incapacidad es la **ARL POSITIVA**.

- Manifestó que durante la relación laboral informó y presentó a la accionada las órdenes de incapacidad por diferentes patologías que padece (*"síndrome de manguito rotador bilateral; síndrome de manguito rotatorio bilateral – síndrome de túnel carpiano bilateral; tenosinovitis de esteloides radial de quervain bilateral; otros trastornos especificados en los discos intervertebrales"*), las cuales han sido catalogadas como de origen laboral por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez

- La accionante refiere que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** efectuó pagos por concepto de incapacidades laborales a la asociación, mediante consignaciones a los dos números de cuenta de ahorros del Banco Caja Social.

- Asevera que, a la fecha, pese a sus continuos ruegos de manera verbal y por escrito, no ha logrado que la accionada le reembolse esos dineros a los que tiene derecho.

- Esgrime que en dos ocasiones elevó −vía correo electrónico y por correo certificado− peticiones ante la señora **PEÑA VIRACACHÁ** solicitando el pago de las incapacidades, sin haber obtenido respuesta.

- Indicó que cito a la accionada a audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, el día 20 de septiembre de 2021, y la citada no concurrió ni justificó su inasistencia a la audiencia

ACTUACIONES PROCESALES

En providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)), el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas, admitió la acción de tutela contra **ANA LUCÍA PEÑA VIRACACHÁ**, quien según afirma, es la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA** y vincula a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** ordenando correr traslado a la accionada para que, se pronunciara sobre los hechos de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CONTESTACIONES

La señora **ANA LUCÍA PEÑA VIRACACHÁ** rindió informe en el cual indicó que nunca ha firmado contrato ni ha tenido vínculo laboral alguno con la accionante, aunado a que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA** "fue cerrada por el centro zonal De Usme, Y/ (sic) liquidados los recursos que quedaban en la cuenta de la asociación", pero que tiene conocimiento de que a la madre comunitaria se le realizaron consignaciones a la cuenta, por concepto de pago de incapacidades, a través de la tesorera, y que cuenta con "carta de las señoras madres comunitarias que estuvieron laborando con mi persona y que fueron trasladadas a otras entidades por el ICBF por que es nuestro único recurso les pido el favor de leer la respuesta de tutela que se le envió a la señora, los recursos que se reintegraron al tesoro nacional y los soportes de las consignaciones que se le hiciero

Hace eco de una contestación que, dice, se la había brindado a la reclamante, reiterando la extinción de la mencionada asociación, y por otra parte, que se le había cancelado la seguridad social así como las incapacidades, por solidaridad como madre comunitaria, y que la actora se quedó sin contrato en diciembre de 2019 al no vincularse al ente al que la envió el ICBF, pero se le canceló aportes a seguridad social hasta marzo de 2020. Además, afirma allí que no se puede pedir formatos de consignación del banco toda vez que se encuentra enferma o no puede acudir por cuestiones relacionadas a su trabajo; que la accionante miente y la ha acosado, así como a las anteriores compañeras que fungieron como representantes legales; y que la activante ha presentado otra acción de tutela.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL, solicitó ser desvinculada del presente trámite, por no configurarse acción u omisión que le genere responsabilidad alguna.

Informó que: (i) la accionante se encuentra inactiva en dicha entidad desde el 31 de julio de 2021; (ii) revisados los sistemas de información, se tiene que durante la vigencia de dicha afiliación se registró la ocurrencia de accidente de trabajo de fecha 20 de agosto de 2015, registrado bajo el siniestro No. 191872382, evento definido de origen mixto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen 41751204-4850 del 19 de abril de 2017; (iii) como consecuencia de ello, ingresó la accionante a plan de rehabilitación bajo matrícula 17427905 con el proveedor **CUIDARTE TU SALUD S.A.S**., cerrado desde el 14 de abril de 2020; (iv) por medio de esa IPS se brindaron las prestaciones asistenciales a la accionante, como medicina laboral, terapias, medicamentos, entre otros, hasta lograr su mejoría médica y las altas pertinentes; (v) en ese sentido, desde el grupo interdisciplinario de gerencia médica de Positiva se determinó iniciar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, y surtido el trámite, la Junta Nacional de Calificación mediante dictamen 41751204 del 2 de diciembre de 2021determinó una PCL de 33.09%; y (vi) a la fecha no hay prestaciones médico asistenciales pendientes de autorización u ordenación

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES rindió el informe solicitado, destacando algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre las garantías iusfundamentales invocadas y la responsabilidad en el otorgamiento de incapacidades, especialmente aquellas derivadas de enfermedad general que se prolongan en el tiempo, contexto en el cual aseguró que el día 1-2 atañen al empleador, 3 al 180 a la EPS, 181 al 540 al fondo de pensiones y 541 en adelante a la EPS. Acotó que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y bajo esa premisa reclama ser desvinculada del trámite constitucional.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL pidió ser exonerado de responsabilidad, señalando que la controversia enfilada escapa de su competencia, configurándose ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Así, se ocupó de

explicar la naturaleza y funciones de la cartera ministerial, resaltando que es el ente rector del sector administrativo de salud y protección social y, en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, pero de ninguna manera tiene competencia ni participa en el trámite de otorgamiento y pago de incapacidades médicas.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por intermedio del Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, también requirió su desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, apoyada en que entre los documentos remitidos con la notificación de la acción no se encuentra el escrito de tutela, impidiendo pronunciarse sobre los hechos que originaron el reclamo y así poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, razón por la cual no le resulta posible hacer pronunciamiento de fondo.

El Despacho a través de auto calendado del 31 de enero de 2022 ordenó librar OFICIO al **JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C** (fls. 187 y 188), sede judicial que de manera muy diligente lo auxilió remitiendo copia del escrito de amparo y sus anexos, junto al fallo de tutela proferido el 20 de febrero de 2020 dentro del rad. **11001 41 89 024 2020 00171 00**, acción impetrada por la señora MARÍA MAGDALENA SUÁREZ PEDRAZA en contra de ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)), resolvió ***"(...)NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por MARÍA MAGDALENA SUÁREZ PEDRAZA, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*** (*…)"*

IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el accionante presenta impugnación contra el fallo por considerar que el A quo, yerra en la apreciación jurídica del principio fundamental a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad, indica que en fallo no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos.

El accionante señala que "(...) la razón por la que no había interpuesto la tutela es porque he solicitado con vehemencia el pago de las incapacidades tanto a la asociación que fungía como empleadora y a la ARL POSITIVA, y por ignorancia no sabía que podía acudir a la tutela, por lo que el Juzgado no me puede enrostrar que permanecí impávida por mucho tiempo y no me puede castigar por desconocer estos temas. Precisamente la tutela está dispuesta para proteger a la población más vulnerable.

Señala, que "Independientemente de que inicialmente se haya interpuesto acción de tutela contra mi antiguo empleador y ARL POSITIVA le haya pagado incapacidades por error, lo cierto es que yo no he recibido el pago de mis incapacidades. ARL POSITIVA fue vinculada al trámite y debe pagarme las incapacidades que nunca he recibido, o por lo menos las que pagó por error a una persona jurídica cuando ya no era mi empleador. ARL POSITIVA recobrará lo pagado indebidamente, pero no me puede imponer la carga de asumir el error de POSITIVA ARL".

A su vez indica, esta situación se ve agravada al ser una persona de tercera edad, y no cuenta con los medios económicos para su Mínimo Vital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, el despacho entrara a determinar, si la acción de tutela es procedente, por satisfacer los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De otro lado, en caso de que proceda, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al acceso al sistema integral de seguridad social y al trabajo en condiciones dignas y justas del tutelante, por el hecho de que el fondo de pensiones accionado consideró que cesó la obligación de aportes, al haber recibido la devolución de saldos, como contraprestación subsidiaria.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 esta Corporación ha considerado, pacíficamente, que se deben acreditar los requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela, a saber: la legitimación en la causa, inmediatez (un ejercicio oportuno) y la subsidiariedad, salvo que el caso amerite la protección transitoria, ante la existencia de un supuesto de perjuicio irremediable.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre y cuando éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante un agente oficioso.

Se encuentra que la accionante está legitimada para ejercer el amparo deprecado por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo procede cuando quiera que los derechos fundamentales del ciudadano resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el presente asunto, la acción de tutela se dirige contra **ANA LUCÍA PEÑA VIRACACHÁ**, que no se encuentra legitimado por pasiva, dado que la tutelante estima que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, sin embargo en la vinculación se determino que el sujeto reposnable es la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA**

Por lo anterior, la accionada no se encuentra legitimada por pasiva en la presente acción de tutela, dado que es la encargada del reconocimiento de la prestación que se pretende a través de este recurso de amparo, seria la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA**

inmediatez (un ejercicio oportuno) y la subsidiariedad

La Corte ha sido enfática en señalar que la acción de tutela debe promoverse dentro de un término razonable, de modo que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos
fundamentales.

En el presente asunto se tiene que, de las pruebas allegadas, es posible extraer una fecha exacta que permita inferir el momento que la señora **MARÍA MAGDALENA SUÁREZ PEDRAZA,** efectuó actuaciones, requerimientos para la obtención de los pagos de incapacidades, encontrando repuesta a la petición del 21 de septiembre de 2021 (fls. 19-23[1]) y citación de conciliación del 20 de 2021 emitida por el Ministerio de trabajo(fl. 18) La acción de tutela se interpuso el 20 de enero de 2022 acta de reparto 2852. Lo anterior, nos permite concluir, que entre el momento en que se negó la petición y la activación del pretendido amparo, transcurrió un término oportuno y razonable.

[1] Expediente 1.

La Constitución Política en el artículo 2° impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, a través de los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley, establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de los mismos.[2]

A pesar de lo anterior, se ha reconocido que, sin perjuicio de la existencia de otros medios ordinarios de protección, se puede acudir directamente a la acción de tutela cuando se acredite que a través de aquellos, es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales de quien acciona para ello, el juez constitucional, en todo caso, debe valorar *la idoneidad* y *eficacia* de dichos mecanismos, a efectos de otorgar una protección cierta y suficiente por medio de un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva la *litis* planteada; este análisis se debe flexibilizar cuando quien solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación advierte una particular consideración por parte del juez de tutela. [3]

La jurisprudencia constitucional ha entendido que los sujetos que merecen especial protección constitucional son, por ejemplo, menores de edad (Art. 44 C.P), personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), discapacitados (Art. 47 C.P.) y madres cabeza de familia (Art. 43 C.P.), y en estos casos "*(…) es posible presumir que los medios ordinarios de defensa no son idóneos y, por tanto, la acción de tutela debe proceder y ser concedida.*" (Sentencia T-413 de 2016)[4]

Corolario de lo anterior, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, "exige un análisis meticuloso y concreto, lo que de contera evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico." De no ser así, el uso inadecuado del amparo constitucional o la falta de diligencia del juez constitucional en la verificación de las condiciones de procedencia de la acción de tutela, llevaría a que se discuta el reconocimiento de derechos de contenido laboral en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto laboral es altamente litigioso y se hace necesario el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción laboral ordinaria o de la jurisdicción contencioso administrativa y no dentro de un proceso de naturaleza sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías constitucionales.

---

[2] Tanto el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, como el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, *atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*. Esta postura se refuerza en varios pronunciamientos de la Corte, ver entre otras, la SU-037 de 2009.

[3] La eficacia consiste en que el mecanismo judicial este "*diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*". Es decir, que una vez resuelto por la autoridad judicial o administrativa competente, tenga la virtualidad de garantizarle al solicitante oportunamente el derecho. A su vez, se entiende que una acción judicial es inidónea, cuando "*no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido*." Sentencia T-471 de 2014, reiterada en la sentencia T-413 de 2016.

[4] Reiterando las sentencias T-456 de 2004, T-888 de 2009, T-979 de 2011.

Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*".[5]

En igual sentido, ha manifestado que: "*un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.*"[6] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **"*onus probandi incumbit actori*"** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de revocar, modificar o confirmar el fallo emitido por el A quo dentro de la acción de tutela incoada para la protección del derecho fundamental que reclama el tutelante.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que lo que pretende la accionante es que se ordene a la señora **ANA LUCÍA PEÑA VIRACACHÁ,** pagarle los auxilios por incapacidad causados en los años 2019 a 2020 no obstante haber sido girados por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL, a las cuentas bancarias de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA, (**fls. 78 a 85)

En ese sentido, analizado con detenimiento el expediente, se aprecia que la acción de tutela se dirigió en contra de **ANA LUCÍA PEÑA VIRACACHÁ**, quien conforme se adujo, y se prevé en el expediente (fl. 227), fungía como representante legal para octubre de 2019 de la extinta **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA**. De otra parte, no se evidencia que la accionante se encuentre en una situación de subordinación propia de la relación laboral, con la

[5] Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).
[6] Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

requerida como persona natural, que haga procedente el reconocimiento de lo suplicado en esta sede constitucional.

De modo que, si **ANA LUCÍA PEÑA VIRACACHÁ** ha dejado de ejercer las funciones de representante legal, no puede responder por y ante esa sociedad por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su desvinculación, pues en ese caso no tienen ninguna fuerza vinculante con la misma ni acatamiento interno que les permita desarrollar gestión alguna

De esta manera, debe considerar por parte de este despacho, al no haberse dirigido la acción contra la entidad obligada a responder por la afectación que le aqueja, mal podría condenársele, a partir del simple dicho de la parte activa., pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva.

Y, si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*[7]

A su vez, a pesar de que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL** haya detallado o enlistado unos pagos que afirma haber girado a la persona jurídica por concepto de las continuas incapacidades de la accionante (fls. 78 a 85), no permiten evidenciar si existió o no un desvío de recursos o cuestiones similares por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BELLA AURORA**, todo lo cual la acá reclamante, si a bien lo tiene, puede ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, mas no es tema a despejar por el juez constitucional,

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[8] dispone que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de asuntos como el que nos ocupa, relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador deberían ser ventiladas por estas vía ordinaria.

---

[7] Ver sentencia T 298 de 1993 ,, También en Sentencia T-835 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) se estudió la procedencia del pago de la prima de calor que solicitaba el actor, no obstante que la solicitud de amparo tenía como único fundamento su afirmación, pues no sólo no existían pruebas que apoyaran su pretensión sino que el actor no aportó datos concretos que le permitieran al juez constitucional evidenciar la vulneración del derecho a la igualdad. Por lo cual, se declaró improcedente la tutela. Finalmente, en Sentencia T 131 de 2007 (MP Humberto Sierra Porto)

[8] *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

Las anteriores razones permiten concluir que en el presente caso no es procedente la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva y no obra prueba en el expediente que sustente el derecho reclamado, por lo que hay razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado, pues en virtud del principio de subsidiariedad, la accionante cuentan con otros medios de defensa idóneos para reclamar lo pretendido.

Por lo señalado deberá confirmarse el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd77b75e45afc36598abe43f3474b5401e689b26abaf8e6531a86293ec37fb07**
Documento generado en 14/03/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica